



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 001-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 001-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de febrero de 2018. Las 10h15.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** El oficio No. TCE-SG-OM-2018-0026, de 12 de enero de 2018, mediante el cual se le asigna la casilla contencioso electoral a la Recurrente por parte de Secretaría General de este Tribunal; **b)** El oficio No. CNE-SG-2018-00034 de 13 de enero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite "...el expediente en noventa y cuatro (94) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la resolución PLE-CNE-3-4-1-2018..."; **c)** El escrito presentado por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en un original en veinte (20) fojas y siete (7) fojas en calidad de anexos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de enero de 2018, a las 16h34.

I. ANTECEDENTES

a) El 8 de enero de 2018, a las 15h39, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original en dieciséis (16) fojas y cinco (5) fojas notariadas como anexos, suscrito por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, quien comparece "...por mis propios derechos en tanto Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral para el período 2015-2021...", dirigido a los señores Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador, mediante el cual apela "...la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 04 de enero de 2018...".

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 001-2018-TCE, en el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

c) El 8 de enero de 2018, a las 18h23, se recibe en el despacho del Juez Sustanciador el mencionado proceso en veinte y dos (22) fojas.

14



d) Mediante Memorando Nro. 0001-JUR-PRE-2018 de 10 de enero de 2018, dirigido a la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Patricio Baca Mancheno, presentó excusa para conocer y tramitar, entre otras, el expediente No. 001-2018-TCE.

e) Con Resolución No. PLE-TCE-549-11-01-2018 de 11 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió **"ARTÍCULO PRIMERO.- No aceptar la excusa presentada por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno para conocer y resolver las Causas No. 001-2018-TCE..."**.

f) Mediante auto de 12 de enero de 2018, a las 16h00, el Juez Sustanciador dispuso: i) Que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación, la recurrente acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como aclare y complete el recurso presentado de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, numerales 2, 4 y 5 del Reglamento citado; y, ii) Que se oficie a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas debidamente foliado que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-4-1-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

g) El 13 de enero de 2018, a las 12h51, ingresa por Secretaría General, el Oficio N°CNE-SG-2018-00034 de la misma fecha, mes y año, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite "...el expediente en noventa y cuatro (94) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la resolución **PLE-CNE-3-4-1-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de enero de 2018..."

h) El 13 de enero de 2018, a las 16h34, la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, presenta un escrito en un original en veinte (20) fojas y siete (7) fojas como anexos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

a) **El escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación de 8 de enero de 2018, se sustenta, principalmente, en los siguientes argumentos:**

1) Que, "La Resolución que APELO es la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 4 de enero de 2018 con los votos favorables de Nubia Magdalena Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría en funciones prorrogadas".

2) Que, "Lo relativo a la inadmisión de la impugnación presentada por mí en contra de la resolución no. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, constante en resolución



PLE-CNE-3-4-1-2018, de 4 d enero de 2018, por una supuesta extemporaneidad de la impugnación, por cuanto carece de fundamento legal para lo resuelto, puesto que la propia motivación de la referida resolución me otorga la razón a mí pero de manera incongruente y absolutamente arbitraria decide inadmitir la impugnación” (Sic).

3) Que, “Dado que la Resolución apelada aprueba el informe jurídico No. 0066-DNAJN-CNE-2017 de 29 de diciembre de 2017, adjunto al memorando No. CNE-DNAJN-2018-0012-M, de 3 de enero de 2018, suscrito por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, lo asume y hace suyo, por lo cual forma parte la resolución, mismo que en el párrafo final del numeral III sobre el “Análisis de la Impugnación presentada”, textualmente dice: “(...) resulta innecesario analizar otras consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, cuando la impugnación a la resolución materia de análisis, deviene en extemporánea”, consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada no analiza, ni resuelve los temas de fondo que dieron lugar a mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, por lo que en esta apelación me ratifico en todo el contenido de dicha impugnación y toda argumentación constituye materia de apelación”.

4) Que, “El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió *“Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha”*”.

5) Que, “El 5 de diciembre de 2017 impugné la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar mis derechos subjetivos como demuestro con esta apelación”.

6) Que, “El día 19 de diciembre de 2017, mediante escrito, dentro de la impugnación, hice la entrega al Consejo Nacional Electoral del original del Acta de Posesión como consejera suplente del Consejo Nacional Electoral.”

7) Que, “El día 04 de enero de 2018, con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría de ellos en funciones prorrogadas, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-3-4-1-2018, que APELO mediante el presente recurso, en la cual, en lo fundamental -aunque falsamente- afirma que mi impugnación es de tres días contados desde esa notificación, por lo cual al haberse presentado la impugnación el 5 de diciembre, se está por fuera del tiempo de recurrir”.

8) Que, “Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral respecto de la notificación es una evidencia de su ánimo de dejarme en indefensión y de la asistencia y persistencia que he debido tener para acceder a la documentación que se refiere a mi caso y a mis derechos subjetivos con el ánimo de impedir que se continúen vulnerando. El solo hecho de que no existía notificación habiendo una petición expresa de mi parte, por tratarse de una



solemnidad sustancial, es motivo de nulidad de la resolución impugnada No. PLE-CNE-1-30-11-2017 y así solicito que se declare con esta apelación”.

9) Que, “En conclusión el Consejo Nacional electoral en su resolución PLE-CNE-3-4-1-2018 ha violado mandatos legales expresos y, pese a reconocer que no existe norma que determine plazos para los recurrentes, porque efectivamente así es, salvo para los casos de reclamaciones sobre inscripción de candidaturas, resultados electorales y recursos electorales ante el Contencioso Electoral, ha aplicado arbitrariamente normas de lo contencioso electoral, e inclusive en su aplicación tengo la razón porque he cumplido en presentar la impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 en el tiempo correcto, e inclusive partiendo de que se hubiera notificado dicha de resolución ese mismo día, hecho que no ocurrió”.

10) Que, “... la resolución que actualmente apelo reitera, ratifica y profundiza los agravios de los que soy objeto, pues me impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que soy la única suplente que tengo derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas; me causa agravios cuando debo dejar de laborar para dedicarme a ejercer mi defensa rompiendo los obstáculos más inverosímiles que son puestos por el organismo electoral y otras instancias del Estado; me causa daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pues la calidad de Consejera Nacional Electoral implica una representación remunerada y la posibilidad de servir dignamente a los ecuatorianos y ecuatorianas que no encuentran representación en otros miembros de dicho organismo.”

11) Que, “**2. No existe fundamento legal para una prórroga de la consejera Luz Haro Guanga. El artículo 105 reformado del Reglamento General de la LOSEP que invocan como sustento de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 para estos casos resulta ineficaz.**”

12) Que, “Al no existir norma constitucional o legal que permita la prórroga a consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, simplemente no cabe, ya que en Derecho Público solo puede realizarse lo que está escrito, de tal manera que los consejeros Juan Pablo Pozo, Nubia Villacís y Paúl Salazar, así como Luz Haro y otros suplentes seleccionados para el mismo periodo, concluyeron sus funciones el día miércoles 29 de noviembre de 2017, en tanto entraron en funciones el 29 de noviembre de 2011 tras su posesión, basada la designación realizada mediante resolución No. 02-144-CPCCS-2011 de 15 de noviembre de 2011 y han transcurrido seis años.”

13) Que, “Los demás consejeros y consejeras que también deben salir, entre ellos la señora Luz Haro, continúan en funciones sin contar con la vital “designación” derivada de un concurso público de oposición y méritos para ejercer un cargo público y mucho más del carácter de una primera autoridad en organismos colegiados del Estado. Lo están haciendo amparándose en una reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, que no tiene valor jurídico para el caso que me ocupa porque contraviene la Constitución y la Ley



Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, en tanto es una norma jerárquicamente inferior” (Sic.).

14) Que, “...una reforma reglamentaria no puede modificar normas jerárquicamente superiores y, de tener esa pretensión, carecen de eficacia jurídica; de otro lado, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía debe resolverse mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior, teniendo las autoridades públicas la facultad de aplicar dicho principio de manera directa”.

15) Que, “... debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, esto es la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, cuyos artículos 218 y 24, respectivamente, señalan el periodo de seis años para los consejeros y consejeras del CNE; y, dado que el artículo 105 del Reglamento a la LOSEP reformado es de nivel inferior, pero además, rompe el espíritu constitucional, al otorgar períodos no contemplados en las normas que le superan, carece de eficacia jurídica como lo determina el artículo 424 de la Constitución”.

16) Que, “En consecuencia por mandato de normas constitucionales la prórroga de consejeros y consejeras en el Consejo Nacional Electoral, incluida la señora Luz Haro, no tiene asidero jurídico, es ilegal e inconstitucional”.

17) Que, “El caso es que la reforma reglamentaria fue realizada el 18 de octubre de 2017 y frente a la reacción de la opinión pública que la rechazó, tanto por inconstitucional e ilegal, como porque sus beneficiarios no cuentan con legitimidad por su falta de independencia y cuestionamientos durante su gestión, el Secretario General de la Presidencia de la República, realizó mediante oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, una “consulta” al Procurador General del Estado sobre la aplicación del artículo 105 del Reglamento de General a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en el que requería precisiones de si es aplicable a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral cuyos períodos constitucionales debían concluir el 29 de noviembre de 2017, así como la Prórroga del Presidente y Vicepresidente de dicho organismo, consultas que las realizó en base al Informe de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesantez, contenido en oficio No. T-156-SGJ-17-0431, de 30 de octubre de 2017. El Procurador General del Estado con fecha 09 de noviembre del presente año, mediante oficio No, 12902 da respuesta a las consultas que ahora forman parte del sustento de la resolución objeto de la presente reclamación...”.

18) Que, “El pronunciamiento del Procurador es una **clara interferencia en funciones**, pues por un lado el consultante es el Secretario General de la Presidencia de la República que pertenece a la Función Ejecutiva, y que nada tiene que ver con las decisiones que debe adoptar la Función Electoral, y, por otro lado el oficio No. 12902 de 09 de noviembre de 2017 que contiene dicho pronunciamiento, lo remite con copia al Consejo Nacional Electoral, sin que esta entidad haya sido la consultante, ni lo haya requerido”.



19) Que, "Debe tomarse en cuenta también que un pronunciamiento de Procuraduría es vinculante solamente para quien lo consulta, por tanto la consulta es inaplicable porque el Ejecutivo no tiene "en teoría" capacidad de decisión sobre lo electoral..."

20) Que, "La única suplente del Consejo Nacional Electoral que puede actuar con período constitucional vigente soy yo, Solanda Goyes Quelal, dado que fui seleccionada mediante concurso de oposición y méritos el 17 de diciembre de 2014, según consta de la resolución 6-328-CPCCS-2014, por tanto, sí existe una suplente a quien no se le ha cumplido el periodo de funciones y por tanto tiene plena facultad de actuar en el Consejo Nacional Electoral sin requerir prórroga de funciones, y en ejercicio de su período vigente revestido de legalidad."

21) Que, "...cabe señalar que acudir al Pronunciamiento del Procurador para sustentar una prórroga no le otorga de validez a la misma y por tanto para efectos de la resolución que el Consejo Nacional Electoral debe emitir a esta reclamación, debe omitir considerarla como válida y atenerse a las normas jerárquicamente superiores que le darán luces para dejar sin efecto la resolución No. PLE-CNE-01-30-11-2017".

22) Que, "Si existe una suplente, no se cumple la condición que para la prórroga exige el artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP, por tanto, no hay lugar a tal prórroga, pues lo que procede inclusive según el Reglamento que invoca el CNE, la obligación de resolver llamando a los suplentes con período constitucional vigente".

23) Que, "... el Consejo Nacional Electoral actúa con mala intención como sistemáticamente ha venido haciéndolo con el objeto de impedir que yo acceda a ejercer las funciones ganadas por concurso público de oposición y méritos, actuaciones que constituyen violaciones a los derechos políticos como ciudadana, contemplados en la Constitución de la República, en instrumentos internacionales y en leyes internas".

24) Que, "La resolución objeto de reclamación invoca el oficio No. SAN-2015-0068 de 5 de marzo de 2015, en que se certifica que yo no tomo posesión como cuarta consejera suplente del Consejo Nacional Electoral ante la Asamblea Nacional".

Ante ese hecho dije en la impugnación que sorprende la capacidad del Consejo Nacional Electoral para restringir derechos y no promoverlos con sujeción a la Constitución. Al limitarse y quedarse pasivo frente a un hecho meramente "formal" el cual es la posesión de la única suplente que está revestida de un derecho constitucional para garantizar constitucionalidad, legalidad y legitimidad al organismo electoral, derivado de que yo como suplente, soy la única que posee período constitucional en capacidad de ejercer el cargo sin romper el orden constitucional, que tengo el mayor puntaje en relación a otros suplentes e inclusive principales, que provengo de un concurso que en razón de los períodos cruzados por renovaciones parciales y que es necesario equilibrarlos para retornar al orden constitucional, entre otros aspectos, dicho organismo demuestra una actitud intencional de impedirme ejercer las funciones que jurídicamente me corresponden".



25) Que, "Si el Consejo Nacional Electoral tuviere un accionar apegado al cumplimiento normativo, debió haber aplicado el principio de ponderación y sopesar qué tiene mayor valor, contar en el organismo con una titular con período constitucional vigente, mayor puntaje, entre otros aspectos positivos para la institución, o, excluirla por la formalidad de la posesión, obviamente desde el razonamiento jurídico correspondía actuar y promover la institucionalidad buscando basamentos constitucionales y legales por sobre los formales, de tal manera que bien pudo haber hecho uso de sus potestades y facultades para promover la posesión, o consultar sobre aquella a la propia Asamblea o a la Procuraduría General del Estado, etc.

Pero no, el accionar del CNE estuvo orientado una vez más a excluirme y utilizar como pretexto el hecho formal, e inclusive fue activo al poner como barrera la falta de posesión, pues el Secretario del Consejo Nacional Electoral, actuando a nombre institucional en entrevista en Ecuavisa de 20 de noviembre de 2017, esgrimió un análisis que no le corresponde, al afirmar que la posesión -atribución exclusiva de la Asamblea Nacional no del CNE- no procedería porque según el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, habría caducado".

26) Que, "En un Estado en que la institucionabilidad ha sido tan vulnerada y mancillada, la transición hacia la democracia para superar el autoritarismo, tiene una sola vía, y es recomponerla ajustando todos los actos a la normativa vigente, por ello, inclusive cuando tuviere lugar la prórroga para los titulares bajo el argumento -no consentido- de que el CNE quedaba en acefalía, lo que nunca debió haber ocurrido es la principalización de Luz Haro Guanga en reemplazo de Juan Pablo Pozo porque ese hecho profundiza la desinstitucionalización y la violación normativa en tanto genera mayor desbalance en la composición por períodos cruzados del CNE establecido en la Constitución y el Código de la Democracia y, por otro lado, desconoce el mandato constitucional de meritocracia por el cual las instituciones están obligadas a privilegiar el puntaje para el ejercicio de funciones en este tipo de cuerpos colegiados..."

27) Que, "...la resolución de principalización de Luz Haro por parte del Consejo Nacional Electoral violentó normas constitucionales expresas relativas al puntaje. Yo poseo mayor puntaje que la señora antes referida..."

28) Que, "...resulta extraño que la resolución de principalización de Luz Haro no tome en cuenta el artículo 20 del Código de la Democracia para sustentar la posesión de Haro, en el que existe argumento relativo al período de designación, pero no lo hacen porque habría significado el reconocimiento de que lo actuado el 16 de enero de 2015 fue contrario a la Ley".

29) Que, "... se evidencia un atentado al Estado de Derecho, a la seguridad jurídica, a las normas constitucionales sobre meritocracia, sobre conformación del Consejo Nacional



Electoral por períodos cruzados, entre otros aspectos que me conducen a reclamar sobre la resolución de principalización de Luz Haro Guanga”.

30) En relación a las “NORMAS VIOLADAS ADEMÁS DE LAS DESCRITAS EN ESTA APELACIÓN Y EFECTOS ANTIDEMOCRÁTICOS DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-11-2017, DAÑO CAUSADO” la Recurrente señala:

30.1) Que, “En mi calidad de ciudadana ecuatoriana tengo el mayor interés en reinstitucionalizar el país, y no descansaré hasta que ello suceda en el marco de un proceso de transición que permita el tránsito de un modelo autoritario a un esquema democrático, proceso que ha sido ofrecido por el mandatario de turno, y que para que tenga efectos debe cumplirse un indispensable parámetro el cual es apegar el comportamiento institucional al ordenamiento jurídico y dejar atrás la arbitrariedad y tomar decisiones al margen de la ley. En ese sentido, reclamo, el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, que en el caso que me ocupa se traduce en que no se realice una prórroga inconstitucional e ilegal y en que tampoco se principalice a la persona que no está revestida de constitucionalidad y legalidad, pero que además tiene menor puntaje que todos los suplentes, como sucede con los hechos derivados de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 y que han sido ampliamente expuestos en esta reclamación”.

30.2) Que, “De otro lado, estoy convencida que la única forma de recuperar la legitimidad tan necesaria en una institución electoral para dotar de confianza a los sufragantes sobre la transparencia del proceso electoral, proviene básicamente del comportamiento de sus actores, en este caso de los consejeros y consejeras que adoptan decisiones, para lo cual también existe un solo camino: cumplir la normativa vigente y no pisoteada como sucede con la resolución cuestionada”.

30.3) Que, “Por cuanto la resolución apelada no se compeadece con el ordenamiento jurídico ecuatoriano debo decir que se han violado los siguientes preceptos constitucionales: 1, 3, 10, 116.1. 66.4. 66.6. 66.23, 75, 76, 82. 83. 86. 88. 120.9, 120.11, 147.1. 151. 168, 169, 172, 208.3, 208.4 226, 227 y siguientes relativos a la administración pública y finalmente el 424, 425, 426 y 428 de la Constitución de la República, que son fundamento para la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que fue totalmente ausente y contrario en el caso que apelo, y que, de haberse actuado dentro de ellos, el destino del Consejo Nacional Electoral sería totalmente distinto”.

30.4) Que, “Me permito citar el artículo 11, numeral dos que se refiere al ejercicio de los derechos y que la Constitución dice que se regirán por varios principios, entre ellos el que consta en su número 2 y que dice *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar V/H, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción,*



personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce ejercido de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”, artículo que es violentado flagrantemente por la resolución impugnada porque realiza un trato distinto”.

30.5) Que, “Del mismo modo viola los derechos de participación establecidos en el artículo 61 y que dice “las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2.- Participar en los asuntos de interés público (...) 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género. igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”, la resolución contraviene flagrantemente este derecho”.

30.6) Que, “...otro damnificado con la resolución apelada es el artículo 82 que trata de la seguridad jurídica y que señala que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, porque obviamente las normas objetivas invocadas en esta demanda fueron incumplidas de manera flagrante”.

30.7) Que, “Por todas estas violaciones se han afectado mis derechos subjetivos, y por ello replico lo antes señalado al respecto, esto es que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, apelada No. PLE-CNE-3-4-1-2018 y la anterior impugnada PLE-CNE-1-30-11-2017, reiteran, ratifican y profundizan los agravios de que soy objeto, pues me impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que soy la única suplente que tengo derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas; me causa agravios cuando debo dejar de laborar para dedicarme a ejercer mi defensa rompiendo los obstáculos más inverosímiles que son puestos por el organismo electoral y otras instancias del Estado: me causa daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pues la calidad de Consejera Nacional Electoral implica una representación remunerada y la posibilidad de servir dignamente a los ecuatorianos y ecuatorianas que no encuentran representación en otros miembros de dicho organismo”.

31) Finalmente requiere: “Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente apelación solicito a ustedes, señores y señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer mi principalización como Consejera del Consejo Nacional Electoral en tanto la Constitución y las leyes me amparan por tener mayor puntaje entre todos los suplentes, por estar con período vigente para ejercer el cargo, y porque es necesario reequilibrar el CNE con la presencia de 3-2 por concursos independientes: y, por tanto que se disponga la reparación que corresponde lo que incluye el pago de salarios desde el 30 de noviembre de 2017 y todos los beneficios



adicionales derivados de una consejería principal, para lo cual se servirá disponer que un perito realice una valoración y liquidación”.

b) En su escrito de 13 de enero de 2018, señala en lo principal:

1) Que “Esta apelación recae sobre la resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) el 4 de enero de 2018 mediante la cual resolvió: *Acoger el informe No. 0066-DNAJN-CEN-2017 de 29 de diciembre de 2017 (...) [e] Inadmitir la impugnación interpuesta por la Doctora Solanda Goyes Quelal en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017. de 30 de noviembre de 2017 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...); y, ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017. adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)*”.

2) Que, “Yo, NARDA SOLANDA GOYES QUELAL, con cédula de ciudadanía No. 1001926524, comparezco como apelante, en tanto ciudadana ecuatoriana y en calidad de Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral...”.

3) Que, “Con respecto a su solicitud de que aclare mi apelación en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en lo referente a “*Expresar de manera clara los hechos en qué basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados*”, digo:

La apelación se realiza en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) en sesión del día 04 de enero de 2018, mediante la cual dicho organismo negó mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 emitida por el mismo Consejo el 30 de noviembre de 2017 en la que decidió “Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha”, hecho que se concretó con actuaciones previas que violaron la normativa vigente y mis derechos, según el siguiente resumen:

a. Inconstitucional prórroga de funciones de consejeros y consejeras del CNE cuyo período concluyó el pasado 29 de noviembre de 2017.

b. Principalización de Luz Haro Guanga en violación de normas y principios constitucionales y legales, siendo la resolución impugnada en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral: PLE-CNE-1-30-11-2017, una aberración jurídica.



4) Que, "La referida impugnación, PLE-CNE-1-30-11-2017 que principalizó a Luz Haro Guanga, fue rechazada por el CNE en la resolución objeto de la presente apelación, porque supuestamente fue presentada extemporáneamente, razón por la cual además, decidió no analizar los temas de fondo de la impugnación, de tal manera que la desecharon sin revisar la serie de violaciones normativas que conlleva la decisión impugnada el 5 de diciembre de 2017".

5) Que, "... mi apelación la divido en dos partes, y el mismo orden sigue la presente ampliación, una que demuestra con meridiana claridad las violaciones normativas en que incurre el CNE en la resolución apelada para asegurar que nuestra impugnación, presentada en contra de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 (Principalización de Luz Haro), se la hizo fuera de período legal, y, una segunda parte que aborda los temas de fondo de la resolución impugnada el 5 de diciembre de 2017 (PLE-CNE-1-30-11-2017) y no atendidos por la resolución objeto de la presente apelación. En este último caso solicitamos para el análisis de los hechos y jurídicos solicitamos no solo remitirse a nuestros fundamentos contenidos en la apelación que ampliamos, sino también a los contenidos en la impugnación de 5 de diciembre de 2017".

6) Que, "Por todo lo expuesto, que en detalle consta en este escrito de ampliación y que está pormenorizado en mi escrito de apelación, ha sido jurídicamente fundamentado cada uno de los hechos, demostrando que no existe extemporaneidad en la presentación de la impugnación el 5 de diciembre de 2017, y que respecto de los aspectos relativos al fondo de la impugnación existen tres FUNDAMENTOS DE VALOR CONSTITUCIONAL INELUDIBLE, que son:

1. La resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, que principaliza a Luz Haro, da prioridad a una persona que está por fuera del período constitucionalmente establecido para ejercer la función de consejera del CNE, mediante una prórroga ilegal que violenta los derechos de la suscrita quien es única suplente con período constitucional vigente que no requiere prórroga y por tanto CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, e inclusive, reglamentariamente y por pronunciamiento del Procurador General del Estado, tiene prioridad para constituir el Consejo Nacional Electoral.

2. En el mismo sentido de lo anterior, en el acto impugnado y ahora apelado se principalizó a Luz Haro Guanga tiene el peor puntaje entre los consejeros/as suplentes del CNE, tanto de entre los que provienen del concurso de 2011 en que participó y le dio lugar a su designación, como entre el total de consejeros/as suplentes de dicha institución incluyendo a los/as que fueron seleccionados/as en el concurso para la renovación parcial realizado en 2014, la Constitución habla de que debe prevalecer el puntaje y Luz Haro Guanga es la peor puntuada de todo el Consejo Nacional Electoral.



3. No se corrigió y por el contrario se mantiene el desbalance en la conformación del Consejo Nacional Electoral por períodos cruzados, mandato constitucional por el cual deben estar en funciones tres provenientes del concurso de 2011 y dos del concurso de 2014, y actualmente están actuando 4 consejeros/as seleccionados en 2011 y solo uno seleccionado en 2014. Es necesario reequilibrar esa composición para dotar de constitucionalidad al CNE.

Todos estos hechos se han realizado contraviniendo normas constitucionales y legales que afectan mis derechos subjetivos de participación y de ocupar cargos en el estado por concurso público en que debe escogerse a quienes hayan obtenido los mejores puntajes, así como se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica que tenemos los ecuatorianos lo cual en términos personales ha significado que debo dejar de laborar para dedicarme a ejercer mi defensa rompiendo los obstáculos más inverosímiles que son puestos por el organismo electoral y otras instancias del Estado; me causa daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pues la calidad de Consejera Nacional Electoral implica una representación remunerada y la posibilidad de servir dignamente a los ecuatorianos y ecuatorianas que no encuentran representación en ninguno de los demás miembros de dicho organismo.

Por todo lo expuesto, que complementa y aclara mi apelación, reitero el pedido de que se declare nula la resolución CNE-PLE-1-30-11-2017 del 30 de noviembre de 2017 y se deje sin efecto la PRINCIPALIZACIÓN DE LUZ HARO GUANGA, por haber sido prorrogada sin revisar las propias reglas que ellos hacen válidas para ese efecto esto es Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2017 y el respectivo pronunciamiento del Procurador General del Estado, y se disponga al CNE que convoque a otra sesión en la cual proceda a principalizar a Solanda Goyes Quelal y luego de ello se proceda a designar las autoridades, sin que esto significa dejar sin valor todo lo actuado desde el 30 de noviembre de 2017 hasta la fecha que se cumpla la sentencia del TCE en el presente caso.

En tal sentido, solicito que se ordene la reparación que se relaciona con los emolumentos y beneficios que se derivan del ejercicio de la consejería principal y el cálculo del daño moral causado, los daños y perjuicios, el lucro cesante y el daño emergente". (Sic)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

Artículo 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.



En el presente caso la Recurrente interpone Apelación de la "...Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 4 de enero de 2018 con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría en funciones prorrogadas".

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

La Recurrente en su "Pretensión" señala: "Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente apelación solicito a ustedes, señores y señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, dejen sin efecto la resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer mi principalización como Consejera del Consejo Nacional Electoral en tanto la Constitución y las leyes me amparan por tener mayor puntaje entre todos los suplentes, por estar con período vigente para ejercer el cargo...". (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, tomando en consideración que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral estamos en la obligación de suplir las omisiones en que "...incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada...", en los términos que prevé el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario señalar que si bien la Recurrente equivoca la denominación del recurso denominándolo de "apelación" siendo lo correcto "Recurso Ordinario de Apelación", esta omisión es subsanada por los Juzgadores.

Así mismo, la Recurrente no enuncia la norma con la que fundamenta su recurso, lo cual, con base en el principio de suplencia y con el fin de que no se alegue vulneración de derecho alguno a la Recurrente por la omisión de invocar la norma de la ley electoral, la Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral consideramos que se refiere al artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo tanto, al haberse suplido dicho error en la invocación del recurso y en la omisión de la norma que sustenta el recurso ordinario de apelación, procedemos al análisis de la petición en los siguientes términos:

Si bien el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia establece que se podrá interponer el Recurso Ordinario de Apelación sobre cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral, en el presente caso, el Recurso propuesto se lo plantea en contra de una decisión del Órgano Administrativo Electoral que tiene como antecedente el "Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional



Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha”, conforme se desprende del artículo único de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Dicha resolución fue objeto de impugnación por la Recurrente, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, de 4 de enero de 2018 en los siguientes términos “*Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por la Doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017...*”, resolución de la cual presenta recurso ordinario de apelación ante este Tribunal.

La Recurrente en su escrito y demás documentos anexos, no demuestra ante esta instancia que el “acto” del cual recurre tenga correspondencia directa en **materia electoral**¹, como así lo dispone el artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual indica: “*Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral todos los actos formal o materialmente electorales que no tengan un procedimiento establecido en la ley...*” (El resaltado es propio); por el contrario, de la documentación que obra del expediente, se desprende que el accionar del Consejo Nacional Electoral reflejado en la adopción de la resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, es producto de una actividad netamente administrativa, sin que pueda inferirse de las aseveraciones de la Recurrente que estas guarden relación con asuntos electorales políticos, razón por la cual resulta inadmisibles el Recurso Ordinario de Apelación planteado, al tratarse de actos administrativos impugnables en sede jurisdiccional ordinaria, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, mal haría este Tribunal en pronunciarse sobre el decreto que reformó el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, consultas realizadas al Procurador General del Estado y sus respuestas, actos administrativos de funcionamiento y conformación de un cuerpo colegiado como lo es el Consejo Nacional Electoral, al no encontrarse en la esfera de sus facultades y competencias de conformidad con el artículo 221 de la Norma Suprema y 70 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República y artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

RESUELVE

¹ El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La presente ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral...; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de Democracia directa; 6. La financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.”



1. INADMITIR la petición interpuesta por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018.
2. Se deja a salvo los derechos a los que se crea asistida la Recurrente para presentar las acciones pertinentes ante las autoridades jurisdiccionales competentes.
3. Ejecutoriada la presente causa se dispone el archivo.
4. Notificar el contenido del presente auto:
 - a) A la Recurrente en las direcciones de correo electrónico: r.jorgeluis917@gmail.com; mega.feministas@gmail.com; solgoyquelal@gmail.com y marlodr@yahoo.com, así como la casilla contencioso electoral No. 055 previamente asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec
7. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (Voto salvado)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (Voto concurrente)**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE (Voto concurrente)**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE (Voto salvado)**.

Certifico.


Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
JA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 001-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 001-2018-TCE.

AUTO DE INADMISION

VOTO CONCURRENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2018. Las 10h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

- a) El oficio No. TCE-SG-OM-2018-0026, de 12 de enero de 2018, mediante el cual se le asigna la casilla contencioso electoral a la Recurrente por parte de Secretaría General de este Tribunal; b) El oficio No. CNE-SG-2018-00034 de 13 de enero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite "...el expediente en noventa y cuatro (94) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la resolución PLE-CNE-3-4-1-2018...";
- c) El escrito presentado por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en un original en veinte (20) fojas y siete (7) fojas en calidad de anexos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de enero de 2018, a las 16h34.

I. ANTECEDENTES

- a) El 8 de enero de 2018, a las 15h39, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original en dieciséis (16) fojas y cinco (5) fojas notariadas como anexos, suscrito por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, quien comparece "... por mis propios derechos en tanto Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral para el período 2015-2021 ...", dirigido a los señores Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador, mediante el cual apela la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 04 de enero de 2018.
- b) Del sorteo electrónico realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 001-2018-TCE, en el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) El 8 de enero de 2018, a las 18h23, se recibe en el despacho del Juez Sustanciador el



mencionado proceso en veinte y dos (22) fojas.

d) Mediante Memorando Nro. 0001-JUR-PRE-2018 de 10 de enero de 2018, dirigido a la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Patricio Baca Mancheno Juez Sustanciador, presentó excusa para conocer y tramitar, entre otras, el expediente No. 001-2018-TCE.

e) Con Resolución No. PLE-TCE-549-11-01-2018 de 11 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió *"ARTÍCULO PRIMERO.- No aceptar la excusa presentada por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno para conocer y resolver las Causas No. 001-2018-TCE ..."*.

f) Mediante auto de 12 de enero de 2018, a las 16h00, se dispuso: i) Que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación, la recurrente acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como aclare y complete el recurso presentado de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, numerales 2, 4 y 5 del Reglamento citado; y, ii) Que se oficie a la licenciada Nubia Villacís Carreña, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas debidamente foliado que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-4-1-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

g) El 13 de enero de 2018, a las 12h51, ingresa por Secretaría General, el Oficio N°CNE-SG-2018-00034 de la misma fecha, mes y año, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite *"... el expediente en noventa y cuatro (94) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la resolución PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de enero de 2018..."*

h) El 13 de enero de 2018, a las 16h34, la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, presenta un escrito en un original en veinte (20) fojas y siete (7) fojas como anexos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

a) El escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación de 8 de enero de 2018, se sustenta, principalmente, en los siguientes argumentos:

1) Que, *"La Resolución que APELO es la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 4 de enero de 2018 con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreña, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría en funciones prorrogadas"*.

2) Que, *"Lo relativo a la inadmisión de la impugnación presentada por mí en contra de la resolución no. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, constante en resolución PLE-CNE-3-4-1-2018, de 4 d enero de 2018, por una supuesta extemporaneidad de la impugnación,*



por cuanto carece de fundamento legal para lo resulto, puesto que la propia motivación de la referida resolución me otorga la razón a mí pero de manera incongruente y absolutamente arbitraria decide inadmitir la impugnación" (Sic).

3) Que, "Dado que la Resolución apelada aprueba el informe jurídico No. 0066-DNAJN-CNE-2017 de 29 de diciembre de 2017, adjunto al memorando No. CNE-DNAJN-2018-0012-M, de 3 de enero de 2018, suscrito por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, lo asume y hace suyo, por lo cual forma parte la resolución, mismo que en el párrafo final del numeral III sobre el "Análisis de la Impugnación presentada", textualmente dice: "(...) resulta innecesario analizar otras consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, cuando la impugnación a la resolución materia de análisis, deviene en extemporánea", consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada no analiza, ni resuelve los temas de fondo que dieron lugar a mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, por lo que en esta apelación me ratifico en todo el contenido de dicha impugnación y toda argumentación constituye materia de apelación".

4) Que, "El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió "Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha".

5) Que, "El 5 de diciembre de 2017 impugné la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar mis derechos subjetivos como demuestro con esta apelación".

6) Que, "El día 19 de diciembre de 2017, mediante escrito, dentro de la impugnación, hice la entrega al Consejo Nacional Electoral del original del Acta de Posesión como consejera suplente del Consejo Nacional Electoral."

7) Que, "El día 04 de enero de 2018, con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría de ellos en funciones prorrogadas, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-3-4-1-2018, que APELO mediante el presente recurso, en la cual, en lo fundamental -aunque falsamente- afirma que mi impugnación es de tres días contados desde esa notificación, por lo cual al haberse presentado la impugnación el 5 de diciembre, se está por fuera del tiempo de recurrir".

8) Que, "Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral respecto de la notificación es una evidencia de su ánimo de dejarme en indefensión y de la asistencia y persistencia que he debido tener para acceder a la documentación que se refiere a mi caso y a mis derechos subjetivos con el ánimo de impedir que se continúen vulnerando. El solo hecho de que no existía notificación habiendo una petición expresa de mi parte, por tratarse de una solemnidad sustancial, es motivo de nulidad de la resolución impugnada No. PLE-CNE-1-30-11-2017 y así solicito que se declare con esta apelación".

9) Que, "En conclusión el Consejo Nacional electoral en su resolución PLE-CNE-3-4-1-2018 ha violado mandatos legales expresos y, pese a reconocer que no existe norma que determine



plazos para los recurrentes, porque efectivamente así es, salvo para los casos de reclamaciones sobre inscripción de candidaturas, resultados electorales y recursos electorales ante el Contencioso Electoral, ha aplicado arbitrariamente normas de lo contencioso electoral, e inclusive en su aplicación tengo la razón porque he cumplido en presentar la impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 en el tiempo correcto, e inclusive partiendo de que se hubiera notificado dicha de resolución ese mismo día, hecho que no ocurrió".

10) Que, "... la resolución que actualmente apelo reitera, ratifica y profundiza los agravios de los que soy objeto, pues me impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que soy la única suplente que tengo derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas; me causa agravios cuando debo dejar de laborar para dedicarme a ejercer mi defensa rompiendo los obstáculos más inverosímiles que son puestos por el organismo electoral y otras instancias del Estado; me causa daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pues la calidad de Consejera Nacional Electoral implica una representación remunerada y la posibilidad de servir dignamente a los ecuatorianos y ecuatorianas que no encuentran representación en otros miembros de dicho organismo."

11) Que, "**2. No existe fundamento legal para una prórroga de la consejera Luz Haro Guanga. El artículo 105 reformado del Reglamento General de la LOSEP que invocan como sustento de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 para estos casos resulta ineficaz.**"

12) Que, "Al no existir norma constitucional o legal que permita la prórroga a consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, simplemente no cabe, ya que en Derecho Público solo puede realizarse lo que está escrito, de tal manera que los consejeros Juan Pablo Pozo, Nubia Villacís y Paúl Salazar, así como Luz Haro y otros suplentes seleccionados para el mismo periodo, concluyeron sus funciones el día miércoles 29 de noviembre de 2017, en tanto entraron en funciones el 29 de noviembre de 2011 tras su posesión, basada la designación realizada mediante resolución No. 02-144-CPCCS-2011 de 15 de noviembre de 2011 y han transcurrido seis años."

13) Que, "Los demás consejeros y consejeras que también deben salir, entre ellos la señora Luz Haro, continúan en funciones sin contar con la vital "designación" derivada de un concurso público de oposición y méritos para ejercer un cargo público y mucho más del carácter de una primera autoridad en organismos colegiados del Estado. Lo están haciendo amparándose en una reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, que no tiene valor jurídico para el caso que me ocupa porque contraviene la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, en tanto es una norma jerárquicamente inferior" (Sic.).

14) Que, "...una reforma reglamentaria no puede modificar normas jerárquicamente superiores y, de tener esa pretensión, carecen de eficacia jurídica; de otro lado, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía debe resolverse mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior, teniendo las autoridades públicas la facultad de aplicar dicho principio de manera directa".

15) Que, "... debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, esto es la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia,



cuyos artículos 218 y 24, respectivamente, señalan el periodo de seis años para los consejeros y consejeras del CNE; y, dado que el artículo 105 del Reglamento a la LOSEP reformado es de nivel inferior, pero además, rompe el espíritu constitucional, al otorgar periodos no contemplados en las normas que le superan, carece de eficacia jurídica como lo determina el artículo 424 de la Constitución".

16) Que, *"En consecuencia por mandato de normas constitucionales la prórroga de consejeros y consejeras en el Consejo Nacional Electoral, incluida la señora Luz Haro, no tiene asidero jurídico, es ilegal e inconstitucional".*

17) Que, *"El caso es que la reforma reglamentaria fue realizada el 18 de octubre de 2017 y frente a la reacción de la opinión pública que la rechazó, tanto por inconstitucional e ilegal, como porque sus beneficiarios no cuentan con legitimidad por su falta de independencia y cuestionamientos durante su gestión, el Secretario General de la Presidencia de la República, realizó mediante oficio No. PR-SGPR-2017-0111-0 de 31 de octubre de 2017, una "consulta" al Procurador General del Estado sobre la aplicación del artículo 105 del Reglamento de General a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en el que requería precisiones de si es aplicable a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos constitucionales debían concluir el 29 de noviembre de 2017, así como la Prórroga del Presidente y Vicepresidente de dicho organismo, consultas que las realizó en base al Informe de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesantez, contenido en oficio No. T-156-SGJ-17-0431, de 30 de octubre de 2017. El Procurador General del Estado con fecha 09 de noviembre del presente año, mediante oficio No. 12902 da respuesta a las consultas que ahora forman parte del sustento de la resolución objeto de la presente reclamación..."*

18) Que, *"El pronunciamiento del Procurador es una clara interferencia en funciones, pues por un lado el consultante es el Secretario General de la Presidencia de la República que pertenece a la Función Ejecutiva, y que nada tiene que ver con las decisiones que debe adoptar la Función Electoral, y, por otro lado el oficio No. 12902 de 09 de noviembre de 2017 que contiene dicho pronunciamiento, lo remite con copia al Consejo Nacional Electoral, sin que esta entidad haya sido la consultante, ni lo haya requerido".*

19) Que, *"Debe tomarse en cuenta también que un pronunciamiento de Procuraduría es vinculante solamente para quien lo consulta, por tanto la consulta es inaplicable porque el Ejecutivo no tiene "en teoría" capacidad de decisión sobre lo electoral..."*

20) Que, *"La única suplente del Consejo Nacional Electoral que puede actuar con período constitucional vigente soy yo, Solanda Goyes Quelal, dado que fui seleccionada mediante concurso de oposición y méritos el 17 de diciembre de 2014, según consta de la resolución 6- 328-CPCCS-2014, por tanto, sí existe una suplente a quien no se le ha cumplido el periodo de funciones y por tanto tiene plena facultad de actuar en el Consejo Nacional Electoral sin requerir prórroga de funciones, y en ejercicio de su período vigente revestido de legalidad."*

21) Que, *"...cabe señalar que acudir al Pronunciamiento del Procurador para sustentar una prórroga no le otorga de validez a la misma y por tanto para efectos de la resolución que el Consejo Nacional Electoral debe emitir a esta reclamación, debe omitir considerarla como válida y atenerse a las normas jerárquicamente superiores que le darán luces para dejar sin*



efecto la resolución No. PLE-CNE-01-30-11-2017".

22) Que, "Si existe una suplente, no se cumple la condición que para la prórroga exige el artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP, por tanto, no hay lugar a tal prórroga, pues lo que procede inclusive según el Reglamento que invoca el CNE, la obligación de resolver llamando a los suplentes con período constitucional vigente".

23) Que, "... el Consejo Nacional Electoral actúa con mala intención como sistemáticamente ha venido haciéndolo con el objeto de impedir que yo acceda a ejercer las funciones ganadas por concurso público de oposición y méritos, actuaciones que constituyen violaciones a los derechos políticos como ciudadana, contemplados en la Constitución de la República, en instrumentos internacionales y en leyes internas".

24) Que, "La resolución objeto de reclamación invoca el oficio No. SAN-2015-0068 de 5 de marzo de 2015, en que se certifica que yo no tomo posesión como cuarta consejera suplente del Consejo Nacional Electoral ante la Asamblea Nacional".

"Ante ese hecho dije en la impugnación que sorprende la capacidad del Consejo Nacional Electoral para restringir derechos y no promoverlos con sujeción a la Constitución. Al limitarse y quedarse pasivo frente a un hecho meramente "formal" el cual es la posesión de la única suplente que está revestida de un derecho constitucional para garantizar constitucionalidad, legalidad y legitimidad al organismo electoral, derivado de que yo como suplente, soy la única que posee período constitucional en capacidad de ejercer el cargo sin romper el orden constitucional, que tengo el mayor puntaje en relación a otros suplentes e inclusive principales, que provengo de un concurso que en razón de los períodos cruzados por renovaciones parciales y que es necesario equilibrarlos para retornar al orden constitucional, entre otros aspectos, dicho organismo demuestra una actitud intencional de impedirme ejercer las funciones que jurídicamente me corresponden".

25) Que, "Si el Consejo Nacional Electoral tuviere un accionar apegado al cumplimiento normativo, debió haber aplicado el principio de ponderación y sopesar qué tiene mayor valor, contar en el organismo con una titular con período constitucional vigente, mayor puntaje, entre otros aspectos positivos para la institución, o, excluirla por la formalidad de la posesión, obviamente desde el razonamiento jurídico correspondía actuar y promover la institucionalidad buscando basamentos constitucionales y legales por sobre los formales, de tal manera que bien pudo haber hecho uso de sus potestades y facultades para promover la posesión, o consultar sobre aquella a la propia Asamblea o a la Procuraduría General del Estado, etc.

Pero no, el accionar del CNE estuvo orientado una vez más a excluirme y utilizar como pretexto el hecho formal, e inclusive fue activo al poner como barrera la falta de posesión, pues el Secretario del Consejo Nacional Electoral, actuando a nombre institucional en entrevista en Ecuavisa de 20 de noviembre de 2017, esgrimió un análisis que no le corresponde, al afirmar que la posesión -atribución exclusiva de la Asamblea Nacional no del CNE- no procedería porque según el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, habría caducado".



26) Que, "En un Estado en que la institucionalidad ha sido tan vulnerada y mancillada, la transición hacia la democracia para superar el autoritarismo, tiene una sola vía, y es recomponerla ajustando todos los actos a la normativa vigente, por ello, inclusive cuando tuviere lugar la prórroga para los titulares bajo el argumento -no consentido- de que el CNE quedaba en acefalía, lo que nunca debió haber ocurrido es la principalización de Luz Haro Guanga en reemplazo de Juan Pablo Pozo porque ese hecho profundiza la desinstitucionalización y la violación normativa en tanto genera mayor desbalance en la composición por períodos cruzados del CNE establecido en la Constitución y el Código de la Democracia y, por otro lado, desconoce el mandato constitucional de meritocracia por el cual las instituciones están obligadas a privilegiar el puntaje para el ejercicio de funciones en este tipo de cuerpos colegiados..."

27) Que, "...la resolución de principalización de Luz Haro por parte del Consejo Nacional Electoral violentó normas constitucionales expresas relativas al puntaje. Yo poseo mayor puntaje que la señora antes referida..."

28) Que, "...resulta extraño que la resolución de principalización de Luz Haro no tome en cuenta el artículo 20 del Código de la Democracia para sustentar la posesión de Haro, en el que existe argumento relativo al período de designación, pero no lo hacen porque habría significado el reconocimiento de que lo actuado el 16 de enero de 2015 fue contrario a la Ley".

29) Que, "... se evidencia un atentado al Estado de Derecho, a la seguridad jurídica, a las normas constitucionales sobre meritocracia, sobre conformación del Consejo Nacional Electoral por períodos cruzados, entre otros aspectos que me conducen a reclamar sobre la resolución de principalización de Luz Haro Guanga".

30) En relación a las **"NORMAS VIOLADAS ADEMÁS DE LAS DESCRITAS EN ESTA APELACIÓN Y EFECTOS ANTIDEMOCRÁTICOS DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-11-2017, DAÑO CAUSADO"** la Recurrente señala:

30.1) Que, "En mí calidad de ciudadana ecuatoriana tengo el mayor interés en reinstitucionalizar el país, y no descansaré hasta que ello suceda en el marco de un proceso de transición que permita el tránsito de un modelo autoritario a un esquema democrático, proceso que ha sido ofrecido por el mandatario de turno, y que para que tenga efectos debe cumplirse un indispensable parámetro el cual es apegar el comportamiento institucional al ordenamiento jurídico y dejar atrás la arbitrariedad y tomar decisiones al margen de la ley. En ese sentido, reclamo, el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, que en el caso que me ocupa se traduce en que no se realice una prórroga inconstitucional e ilegal y en que tampoco se principalice a la persona que no está revestida de constitucionalidad y legalidad, pero que además tiene menor puntaje que todos los suplentes, como sucede con los hechos derivados de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 y que han sido ampliamente expuestos en esta reclamación".

30.2) Que, "De otro lado, estoy convencida que la única forma de recuperar la legitimidad tan necesaria en una institución electoral para dotar de confianza a los sufragantes sobre la transparencia del proceso electoral, proviene básicamente del comportamiento de sus actores,



en este caso de los consejeros y consejeras que adoptan decisiones, para lo cual también existe un solo camino: cumplir la normativa vigente y no pisoteada como sucede con la resolución cuestionada".

30.3) Que, *"Por cuanto la resolución apelada no se compadece con el ordenamiento jurídico ecuatoriano debo decir que se han violado los siguientes preceptos constitucionales: 1, 3, 10,11,61, 66.4, 66.6, 66.23, 75, 76, 82. 83. 86. 88. 120.9, 120.11, 147.1, 151. 168, 169, 172, 208.3, 208. 226, 227 y siguientes relativos a la administración pública y finalmente el 424, 425, 426 y 428 de la Constitución de la República, que son fundamento para la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que fue totalmente ausente y contrario en el caso que apelo, y que, de haberse actuado dentro de ellos, el destino del Consejo Nacional Electoral sería totalmente distinto".*

30.4) Que, *"Me permito citar el artículo 11, numeral dos que se refiere al ejercicio de los derechos y que la Constitución dice que se regirán por varios principios, entre ellos el que consta en su número 2 y que dice "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia. lugar de nacimiento. edad, sexo, identidad de género. identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar V/H. discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce ejercido de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación", artículo que es violentado flagrantemente por la resolución impugnada porque realiza un trato distinto".*

30.5) Que, *"Del mismo modo viola los derechos de participación establecidos en el artículo 61 y que dice "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2.- Participar en los asuntos de interés público(...) 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional", la resolución contraviene flagrantemente este derecho".*

30.6) Que, *"...otro damnificado con la resolución apelada es el artículo 82 que trata de la seguridad jurídica y que señala que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", porque obviamente las normas objetivas invocadas en esta demanda fueron incumplidas de manera flagrante".*

30.7) Que, *"Por todas estas violaciones se han afectado mis derechos subjetivos, y por ello replico lo antes señalado al respecto, esto es que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, apelada No. PLE-CNE-3-4-1-2018 y la anterior impugnada PLE-CNE-1-30-11-2017, reiteran, ratifican y profundizan los agravios de que soy objeto, pues me impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que soy la única suplente que tengo derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas; me causa agravios cuando debo dejar de laborar para dedicarme a ejercer mi defensa rompiendo los obstáculos más inverosímiles que son puestos por el organismo electoral y otras instancias del Estado: me causa*



daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pues la calidad de Consejera Nacional Electoral implica una representación remunerada y la posibilidad de servir dignamente a los ecuatorianos y ecuatorianas que no encuentran representación en otros miembros de dicho organismo".

31) Finalmente requiere: *"Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente apelación solicito a ustedes, señores y señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer mi principalización como Consejera del Consejo Nacional Electoral en tanto la Constitución y las leyes me amparan por tener mayor puntaje entre todos los suplentes, por estar con período vigente para ejercer el cargo, y porque es necesario reequilibrar el CNE con la presencia de 3-2 por concursos independientes: y, por tanto que se disponga la reparación que corresponde lo que incluye el pago de salarios desde el 30 de noviembre de 2017 y todos los beneficios adicionales derivados de una consejería principal, para lo cual se servirá disponer que un perito realice una valoración y liquidación".*

b) En su escrito de 13 de enero de 2018, señala en lo principal:

1) Que *"Esta apelación recae sobre la resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) el 4 de enero de 2018 mediante la cual resolvió: Acoger el informe No. 0066-DNA]N-CEN-2017 de 29 de diciembre de 2017 (...) [e] Inadmitir la impugnación interpuesta por la Doctora Solanda Goyes Quelal en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017. de 30 de noviembre de 2017 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...); y, ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017. adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)"*.

2) Que, *"Yo, NARDA SOLANDA GOYES QUELAL, con cédula de ciudadanía No. 1001926524, comparezco como apelante, en tanto ciudadana ecuatoriana y en calidad de Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral..."*.

3) Que, *"Con respecto a su solicitud de que aclare mi apelación en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en lo referente a "Expresar de manera clara los hechos en qué basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados", digo:*

La apelación se realiza en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) en sesión del día 04 de enero de 2018, mediante la cual dicho organismo negó mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 emitida por el mismo Consejo el 30 de noviembre de 2017 en la que decidió "Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha", hecho que se concretó con actuaciones previas que violaron la normativa vigente y mis derechos, según el



siguiente resumen:

a. Inconstitucional prórroga de funciones de consejeros y consejeras del CNE cuyo período concluyó el pasado 29 de noviembre de 2017.

b. Principalización de Luz Haro Guanga en violación de normas y principios constitucionales y legales, siendo la resolución impugnada en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral: PLE-CNE-1-30-11-2017, una aberración jurídica."

4) Que, "La referida impugnación, PLE-CNE-1-30-11-2017 que principalizó a Luz Haro Guanga, fue rechazada por el CNE en la resolución objeto de la presente apelación, porque supuestamente fue presentada extemporáneamente, razón por la cual además, decidió no analizar los temas de fondo de la impugnación, de tal manera que la desecharon sin revisar la serie de violaciones normativas que conlleva la decisión impugnada el 5 de diciembre de 2017".

5) Que, "... mi apelación la divido en dos partes, y el mismo orden sigue la presente ampliación, una que demuestra con meridiana claridad las violaciones normativas en que incurre el CNE en la resolución apelada para asegurar que nuestra impugnación, presentada en contra de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 (Principalización de Luz Haro), se la hizo fuera de período legal, y, una segunda parte que aborda los temas de fondo de la resolución impugnada el 5 de diciembre de 2017 (PLE-CNE-1-30-11-2017) y no atendidos por la resolución objeto de la presente apelación. En este último caso solicitamos para el análisis de los hechos y jurídicos solicitamos no solo remitirse a nuestros fundamentos contenidos en la apelación que ampliamos, sino también a los contenidos en la impugnación de 5 de diciembre de 2017".

6) Que, "Por todo lo expuesto, que en detalle consta en este escrito de ampliación y que está pormenorizado en mi escrito de apelación, ha sido jurídicamente fundamentado cada uno de los hechos, demostrando que no existe extemporaneidad en la presentación de la impugnación el 5 de diciembre de 2017, y que respecto de los aspectos relativos al fondo de la impugnación existen tres FUNDAMENTOS DE VALOR CONSTITUCIONAL INELUDIBLE, que son:

1. La resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, que principaliza a Luz Haro, da prioridad a una persona que está por fuera del período constitucionalmente establecido para ejercer la función de consejera del CNE, mediante una prórroga ilegal que violenta los derechos de la suscrita quien es única suplente con período constitucional vigente que no requiere prórroga y por tanto CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, e inclusive, reglamentariamente y por pronunciamiento del Procurador General del Estado, tiene prioridad para constituir el Consejo Nacional Electoral.

2. En el mismo sentido de lo anterior, en el acto impugnado y ahora apelado se principalizó a Luz Haro Guanga tiene el peor puntaje entre los consejeros/ as suplentes del CNE, tanto de entre los que provienen del concurso de 2011 en que participó y le dio lugar a su designación, como entre el total de consejeros/ as suplentes de dicha institución incluyendo a los/ as que fueron seleccionados/ as en el concurso para la renovación parcial realizado en 2014, la Constitución habla de que debe prevalecer el puntaje y Luz Haro Guanga es la peor puntuada de todo el Consejo Nacional Electoral.



3. *No se corrigió y por el contrario se mantiene el desbalance en la conformación del Consejo Nacional Electoral por períodos cruzados, mandato constitucional por el cual deben estar en funciones tres provenientes del concurso de 2011 y dos del concurso de 2014, y actualmente están actuando 4 consejeros/ as seleccionados en 2011 y solo uno seleccionado en 2014. Es necesario reequilibrar esa composición para dotar de constitucionalidad al CNE.*

Todos estos hechos se han realizado contraviniendo normas constitucionales y legales que afectan mis derechos subjetivos de participación y de ocupar cargos en el estado por concurso público en que debe escogerse a quienes hayan obtenido los mejores puntajes, así como se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica que tenemos los ecuatorianos lo cual en términos personales ha significado que debo dejar de laborar para dedicarme a ejercer mi defensa rompiendo los obstáculos más inverosímiles que son puestos por el organismo electoral y otras instancias del Estado; me causa daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pues la calidad de Consejera Nacional Electoral implica una representación remunerada y la posibilidad de servir dignamente a los ecuatorianos y ecuatorianas que no encuentran representación en ninguno de los demás miembros de dicho organismo.

Por todo lo expuesto, que complementa y aclara mi apelación, reitero el pedido de que se declare nula la resolución CNE-PLE-1-30-11-2017 del 30 de noviembre de 2017 y se deje sin efecto la PRINCIPALIZACIÓN DE LUZ HARO GUANGA, por haber sido prorrogada sin revisar las propias reglas que ellos hacen válidas para ese efecto esto es Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2017 y el respectivo pronunciamiento del Procurador General del Estado, y se disponga al CNE que convoque a otra sesión en la cual proceda a principalizar a Solanda Goyes Quelal y luego de ello se proceda a designar las autoridades, sin que esto significa dejar sin valor todo lo actuado desde el 30 de noviembre de 2017 hasta la fecha que se cumpla la sentencia del TCE en el presente caso.

En tal sentido, solicito que se ordene la reparación que se relaciona con los emolumentos y beneficios que se derivan del ejercicio de la consejería principal y el cálculo del daño moral causado, los daños y perjuicios, el lucro cesante y el daño emergente". (Sic)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 1, del artículo 221, de la Constitución de la República señala que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde, única y exclusivamente:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (La negrita y lo subrayado no corresponde al texto original)

El Código de la Democracia en el artículo 70 determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que son:

- "1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
- 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo*



Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;

4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;

5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;

7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;

8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;

9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;

(...)

13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;

14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,

15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.”

Por su parte el artículo 226 de la propia Constitución de la República, dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Mientras que el artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina que:

“Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral todos los actos formal y materialmente electorales que no tengan un procedimiento establecido en la ley y de cuya aplicación se presuma una violación de los derechos subjetivos de las personas o a



quienes, de acuerdo al artículo 9 del presente reglamento, ...” (La negrita y lo subrayado no pertenece al texto original)

De la revisión del expediente se desprende, que la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, comparece tanto en la vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral impugnando la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, de 4 de enero de 2018, por la que se ha principalizado a la señora Luz Haro Guanga, en calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, como en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral apelando la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por la que se ha ratificado la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, las mismas que en esencia no tienen el carácter electoral exigido por la normativa para competencia de esta autoridad.

Si bien la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 4 de enero de 2018 es emitida por el órgano competente no es menos cierto que la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, es estrictamente de carácter administrativo, por lo que no corresponde a las que son material y formalmente electorales aunque el órgano que la emitió forme parte de la Función Electoral.

Conforme lo previsto en el artículo 30 del Código de la Democracia: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo que hayan sido impugnadas...”*, tomando en consideración que es función y atribución del Consejo Nacional Electoral y sin intervención de las organizaciones políticas, conforme lo prescrito en el numeral 19 del artículo 25: *“Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;”*, actos administrativos y decisiones propias de la administración de la Función Electoral, en esa esfera.

Así mismo a la luz de las funciones determinadas en los artículos 221 de la Constitución de la República y 70 del Código de la Democracia, no se encuentra que el Tribunal Contencioso Electoral, pueda conocer y resolver sobre los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral sobre temas que no son electorales.

Del escrito de interposición del recurso que presentó el 8 de enero de 2018 no se encuentra la justificación que la Resolución motivo de la impugnación sea de carácter electoral, sino que se refiere a una decisión administrativa cuya competencia, para conocer y resolver, según el interés de la impugnante y apelante, corresponde a otras autoridades jurisdiccionales y/o constitucionales y así ya se pronunció el Tribunal el emitir el auto de inadmisión dictado dentro de la causa número 044-2016-TCE¹.

Por todo lo manifestado, este Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral no puede pronunciarse sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo que reformó la Ley

¹ En el auto de inadmisión el Tribunal sostuvo: “El recurrente en su escrito y más documentos anexos, no demuestra ante esta instancia que el “acto” del cual recurre tenga correspondencia directa en **materia electoral o derechos de participación**; por el contrario de la documentación que obra del expediente, se desprende que el accionar del Consejo Nacional Electoral es producto de una actividad netamente administrativa en el marco de la contratación pública, razón por la cual resulta inadmisibles su apelación por la vía contencioso electoral.”



Orgánica del Servicio Público como tampoco decidir sobre lo absuelto por la Procuraduría General del Estado.

Por las consideraciones efectuadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el Recurso de Apelación propuesto por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, por falta de competencia en razón de la materia, puesto que la impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, no es formal ni materialmente electoral.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto:

a) A la Recurrente en las direcciones de correo electrónico: r.jorgeluis917@gmail.com ; mega.feministas@gmail.com ; solgoyquelal@gmail.com y marlodr@yahoo.com , así como la casilla contencioso electoral No. 055.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Disponer el archivo de la presente causa.

CUARTO.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).-** Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ VOTO CONCURRENTENTE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ VOTO CONCURRENTENTE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL





PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 001-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**MAGISTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA, JUEZA VICEPRESIDENTA Y
DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUEZ**

CAUSA No. 001-2018-TCE

Por no estar de acuerdo con el Auto de Inadmisión dictado por la mayoría, emitimos el siguiente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2018, las 10H15.- **VISTOS.- I. ANTECEDENTES:** a) El 8 de enero de 2018, a las 15h39, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original en dieciséis (16) fojas y cinco (5) fojas notariadas como anexos, suscrito por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, quien comparece “...por mis propios derechos en tanto Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral para el período 2015-2021...”, dirigido a los señores Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador, mediante el cual apela “...la Resolución No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 04 de enero de 2018...”.- b) Sorteo electrónico efectuado el 8 de enero de 2018, por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la causa No. 001-2018-TCE, en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.22).- c) Resolución No. 549-11-01-2018, de 11 de enero de 2018, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente causa. (Fs.25-26).- d) Auto del Juez Sustanciador dictado el 12 de enero de 2018, a las 16h00, mediante el cual en lo principal dispuso: “...**SEGUNDO:** En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, la recurrente acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como aclare y complete el recurso presentado de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, numerales 2, 4 y 5 del Reglamento citado **TERCERO:** Oficiese a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas debidamente foliado que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-4-1-2018 emitida por el Pleno del



Consejo Nacional Electoral. (Fs.27).**e)** Oficio No. CNE-SG-2018-00034, de 13 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con el Recurso de Apelación presentado por la señora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la resolución PLE-CNE-3-4-1-2017. (Fs.167).-**f)** Escrito presentado el 13 de enero de 2018, a las 16h34, por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en un original constante en veinte (20) fojas y siete (7) fojas como anexos, conforme a la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.196).- En lo principal: **PRIMERO.- 1.1.** La resolución PLE-CNE-3-4-1-2018, dictada el 4 de enero de 2018, señala: *"...Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fué notificada y publicada en la cartelera pública, el 30 de noviembre de 2017; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por haber sido emitida conforme a derecho".1.2.* La recurrente solicita a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral como petición concreta de su recurso que: *"Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente apelación solicito a ustedes, señores y señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-3-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer mi principalización como Consejera del Consejo Nacional Electoral en tanto la Constitución y las leyes me amparan por tener mayor puntaje entre todos los suplentes, por estar con período vigente para ejercer el cargo, y porque es necesario reequilibrar el CNE con la presencia de 3-2 por concursos independientes; y, por tanto que se disponga la reparación que corresponde lo que incluye el pago de salarios desde el 30 de noviembre de 2017 y todos los beneficios adicionales derivados de una consejería principal, para lo cual se servirá disponer que un perito realice una valoración y liquidación". 1.3.-* De la misma forma la accionante en su escrito de aclaración y ampliación presentado el 13 de enero de 2018, en cumplimiento de la providencia dictada por el Juez Sustanciador en su petición concreta señala: *"Por todo lo expuesto, que complementa y aclara mi apelación, reitero el pedido de que se declare nula la resolución CNE-PLE-1-30-11-2017 del 30 de noviembre de 2017 y se deje sin efecto la PRINCIPALIZACIÓN DE LUZ HARO GUANGA, por haber sido prorrogada sin revisar las propias reglas que ellos hacen válidas para ese efecto esto es Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2017 y el respectivo pronunciamiento del Procurador General del Estado, y se disponga al CNE que convoque a otra sesión en la cual proceda a principalizar a Solanda Goyes Quelal y luego de ello se proceda a designar las autoridades, sin que esto significa dejar sin valor todo lo actuado desde el 30 de noviembre de 2017 hasta la fecha que se cumpla la sentencia del TCE en el presente caso".- **SEGUNDO.- 2.1.** La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 221 numerales 1 y 2 la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **2.2.** El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República*



del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en ese cuerpo normativo se desarrollan las normas constitucionales relativas a: “1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa; 6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.”

2.3. El artículo 237 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”

2.4. El artículo 269 numeral 12 de la misma Ley, determina que se puede plantear ante este Tribunal el recurso ordinario de apelación por: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”.

2.5. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 56 que: “Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral todos los actos formal o materialmente electorales que no tengan un procedimiento establecido en la ley y de cuya aplicación se presuma una violación a los derechos subjetivos de las personas o a quienes, de acuerdo al artículo 9 del presente Reglamento, puedan interponer recursos contencioso electorales”.

TERCERO.- 3.1. Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, establecen el ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Electoral. Por otra parte, la resolución apelada proviene de la esfera de competencia del Consejo Nacional Electoral, como órgano administrativo electoral; y es al Juez Electoral a quien le corresponde analizar si las causas que son remitidas a su conocimiento hacen relación con actos que revisten las características de forma o materialidad electorales y sus posibles efectos con relación a terceros.

3.2. El recurso ordinario de apelación interpuesto por la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, conforme lo indica en su escrito de apelación, es respecto de la Resolución PLE-CNE-3-4-1-2018, del 4 de enero de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, según indica la recurrente, “...[se] afirma que [su] impugnación fue presentada de forma extemporánea dado que la notificación se realizó mediante ‘cartelera’ el mismo día 30 de noviembre de 2017, y, que el plazo de la impugnación es de tres días contados desde esa notificación, por lo cual al haberse presentado la impugnación el 5 de diciembre, se está por fuera del tiempo para recurrir...”. Conforme se desprende del recurso interpuesto guarda relación con las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, de manera particular a la competencia contenida en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. Por esta razón, nos apartamos del criterio del Juez Sustanciador y de los demás jueces cuyo voto coinciden en decisión de mayoría, pues en nuestro criterio la causa debe ser admitida a trámite y



resolverse en sentencia. **CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:
4.1.- A la Recurrente en las direcciones de correo electrónico: r.jorgeluis917@gmail.com;mega.feministas@gmail.com;
solgoyquelal@gmail.com; y, marlodr@yahoo.com, así como la casilla
contencioso electoral No. 055 previamente asignada. **4.2.-** Al Consejo
Nacional Electoral, a través de su Presidenta, de la forma prevista en el
artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia y en la casilla
contencioso electoral No. 003. **QUINTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma
Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del
Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F)** Dr.
Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala,
Jueza Vicepresidente VOTO SALVADO; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**
VOTO CONCURRENTE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez VOTO**
CONCURRENTE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez VOTO SALVADO.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

